

DISCURSO

PRONUNCIADO EN 22 DE AGOSTO DE 1815 EN LA APERTURA DEL COLEGIO ELECTORAL DE ORLEANS.

SEÑORES: cuando Luis XVI de santa y dolorosa memoria convocó los Estados Generales, se proponía remediar un mal que la Francia consideraba en aquella época como insuportable; pero que ahora que nuestro criterio se ha perfeccionado con la desgracia, nos parece mucho más llevadero. Como siempre sucede por lo regular sujetándose á facultativos poco diestros, nuestra herida que entonces era de poca consideración, se convirtió en una úlcera incurable. La Asamblea Constituyente manifestó acertadas disposiciones, pero se dejó arrebatar por el espíritu del siglo. Con menos talento, si bien con más audacia, la Asamblea Legislativa atacó á la monarquía, y la Convención la derribó. Los dos consejos se destruyeron por sus propias facciones. Bajo el tirano, el pueblo tuvo que permanecer mudo, y no volvió á recobrar la voz sino al subir al trono un rey legítimo. Al regresar Bonaparte pareció que la Convención iba á salir otra vez de la tumba, y ambos fantasmas han vuelto á caer juntos en el abismo, dejando como en señal de su aparición, calamidades sin cuento, y seiscientos mil extranjeros en el territorio francés.

Si no se considerara, señores, mas que los resultados de estas asambleas, habría motivo para sentirnos desalentados; pero nuestras faltas deben servirnos de lección. Ha llegado ya el momento de aplicar en sostenimiento de la monarquía esa misma fuerza popular que en otras épocas sirvió para conmovérla. Jamás los diputados de la nación se han reunido en circunstancias más graves: el rey ha querido advertirlos de la importancia de las funciones que van á ejercer, dejando que el pueblo se acerque al trono, y poniendo algunos colegios electorales bajo el patronato de los príncipes de su real familia.

Más no seré yo quien oculté el peligro: señores, todo depende de las elecciones que en estos momentos vamos á hacer. La Europa está esperando esta última prueba, y si me es lícito decirlo, así, ha venido á colocarse en medio de la Francia para asistir á las resoluciones que en lo sucesivo han de influir en nuestra tranquilidad, tanto como en la suya. El pueblo francés va á ver reyes en las tribunas de sus consejos, y después de haber juzgado á los príncipes de la tierra, será juzgado también á su vez. Trata de saberse si seremos declarados incapaces de figurar en esas instituciones que hemos conquistado al través de tantas tempestades; si nuestras victorias deben ser consideradas como azares de la fortuna y nuestras calamidades, como un castigo merecido, ó bien si contentándonos en el límite de una libertad moderada y prudente, somos dignos de conservar el esplendor de nuestra gloria y la dignidad de nuestras desgracias.

¿Qué hemos de hacer, señores, para lograr ese resultado? Una cosa muy fácil: elegir á los buenos ciudadanos y excluir de la elección á los malos: dejar de creer que la imaginación, el talento y la energía son patrimonio exclusivo de cualquiera que haya faltado á sus deberes, y que nadie sino el hombre perverso puede tener habilidad. Busque la Francia el apoyo de los hombres de bien y la Francia se salvará. La Europa no acabará de tener una completa seguridad por lo tocante á nosotros sino cuando oiga á nuestros oradores, después de haber andado mucho tiempo desencaminados por opiniones funestas, profesar esos principios de justicia y de religión, que son el fundamento de nuestra sociedad. No representaremos, tampoco nuestro verdadero peso en la balanza política

sino cuando nos hayamos vuelto á posesionar del lugar que nos corresponde en el orden moral.

Permitid, señores, que os hable con la franqueza de mi país nativo; no es hora de tener consideraciones que podrían llegar á ser funestas. Indudablemente es preciso tratar de dar fin á las divisiones, cicatrizar las heridas, echar sobre las faltas de nuestros hermanos el velo de la caridad cristiana, abstenernos de toda inculpação, y de toda venganza, y, á imitación del monarca perdonar el mal que nos han causado. Pero hay mucha distancia, señores, desde esta indulgencia necesaria á la criminal imparcialidad, que al verse obligada á elegir da su voto indistintamente al buen ciudadano ó al malo, sin establecer diferencia entre los principios y las opiniones, ni entre los actos y las palabras. Si en último resultado fuese lo mismo haber ó no haber cometido crímenes, y haber cumplido ó haber violado sus juramentos; si después de haber pasado la tempestad, se trata del mismo modo al que ha sido causa de ella que al que la ha conjurado: si ambos gozan de igual grado de confianza por parte del público ¿no tendrá el hombre honrado suficientes motivos para caer en el desaliento? No añadamos nuevas dificultades al cumplimiento de los deberes. ¿Queremos remediar los desastres de la patria? No dejemos decir á los que se aprovechan de nuestras desgracias que la virtud es *oficio de tontos*, expresión sarcástica que así se escapa al aburrimiento de la desgracia como á la insolencia de la prosperidad. Enaltezcamos la virtud con nuestro aprecio y nuestros favores, y nos devolverá con usura el beneficio.

Dejar á un lado á los fraguadores de nuestras desavenencias, es justicia, y la justicia no es reacción, ni el olvido es venganza. Ninguno debe creerse castigado por no recibir recompensa del mal que ha hecho. ¿Podéis conceder vuestros votos á los que han traído á vuestras poblaciones esos extranjeros que el brazo de nuestros antepasados hizo detener en los límites de la patria? Sin embargo si alguno de esos hombres hubiera estado en los actuales momentos entre nosotros, no hubierais tardado en ver que se presentaba hasta con rostro impávido, porque en esta época el vicio tiene su candor, así como la virtud, y la corrupción su serenidad así como la inocencia.

Empero gracias al excelente espíritu de este departamento no os vereis, señores, reducidos á tener que hacer tan penosas distinciones; pues aquí no figuran mas que vasallos adictos á su rey. Ya vuestros colegios electorales de partido presentan á vuestra elección candidatos tan distinguidos por sus talentos, como por su denodada conducta y su noble carácter. ¡Dichosa importunidad de la abundancia que ningún otro pesar os dejará que no haber podido elegir y nombrar diputados á todos los que se os han presentado! La lealtad al trono de San Luis es una virtud hereditaria de todos los habitantes de esta ciudad de Orleans, y así defendieron en sus murallas la causa de Carlos el Victorioso, como en su corazón defenderán los derechos de Luis, el Deseado. ¿Quién ignora, señores, que esta ciudad durante nuestras tempestades fue el asilo de todos los franceses perseguidos? El sacerdote proscrito encontraba en ella un altar, y el servidor del rey una guarida para rogar á Dios y derramar en secreto lágrimas por su monarca. ¿No sois por ventura también vosotros los primeros que pedisteis la libertad de la ilustre huérfana que es hoy el orgullo y la gloria de la nación?

Por lo que á mí toca, señores, consideraré como uno de los días más felices de mi vida aquel en que he sido llamado á presidir vuestro colegio electoral. El rey, que nunca se olvida de sus leales vasallos, ni del celo que estos despliegan en su servicio; ha dado grata recompensa á mis débiles servicios concediéndome este honor. Tengo también algún título para merecer vuestro aprecio, pues nadie puede entrar más de lleno que

yo en vuestros sentimientos, ni dar más alto aprecio á vuestra lealtad. También yo daría como vosotros mil veces la vida en obsequio del mejor de los reyes y mi corazón ha latido siempre, y mis ojos se han llenado siempre de lágrimas al resonar ese grito de amor y de salvación, ese grito peculiar de la Francia: ¡Viva el rey!

OPINION

SOBRE LA RESOLUCION RELATIVA Á LA INAMOVILIDAD DE LOS JUECES, EMITIDA EN LA CÁMARA DE LOS PARES EN 19 DE DICIEMBRE DE 1815.

§ I.

SEÑORES, la *resolución* que os ha sido transmitida por la cámara de los Diputados, merece toda vuestra atención: la controversia que ha promovido y los discursos notables á que ha dado lugar anuncian desde luego no ser una de esas proposiciones que pueden adoptarse ó desecharse ligeramente.

Voy pues á tratar de examinarla á fondo desarrollando las diversas partes que la constituyen, exacta, fiel é imparcialmente. Si me atrevo á comparecer en la tribuna con alguna confianza en la ocasión presente, es porque haciendo ya algunos años que me estoy ocupando de investigaciones históricas, me hallo en un terreno bastante conocido, y no tengo tanto temor de extraviarme. Me extenderé mucho, me extenderé demasiado tal vez: voy á presentaros una especie de informe completo. Por lo tanto, señores, me hallo en el caso de pedirlos me dispenseis toda vuestra paciencia, escusándome con la gravedad del asunto que voy á tratar.

En la *resolución* sometida á vuestras luces se deben examinar dos cosas distintas y que sin embargo están enlazadas íntimamente entre sí: primero la inamovilidad de las funciones de la judicatura en Francia, y en segundo lugar las razones que puede haber para desear que esta inamovilidad sea suspendida por un año.

Tanto los que opinan que la *resolución* debe adoptarse, como los que son de parecer contrario, todos convienen en que la inamovilidad es una cosa excelente; mas luego discrepan por lo tocante á la época en que se introdujo en nuestra magistratura, y cada cual se fragua un sistema más ó menos favorable á la opinión que desea establecer. Veamos si remontándonos á los principios, conseguiremos fijar nuestras ideas de manera que con pleno conocimiento de causa podamos aprovechar ó desechar la *resolución*.

Señores, acaso desde luego extrañareis mi opinión; porque se separa de todas las recibidas; pero creo que en breve la podré apoyar en datos irrecusables.

Sostengo pues que en todos tiempos la magistratura ha sido amovible é inamovible en Francia: ambos principios han marchado constantemente el uno al par del otro. Desde Clodoveo hasta Felipe de Valois marcharon juntos; desde Felipe de Valois hasta Carlos VII la inamovilidad desapareció de hecho aunque siguió existiendo de derecho. Vanamente intentaron volverla á poner en vigor en tiempo de Luis XI haciéndola pasar á otra clase de ciudadanos. Triunfó reinando Francisco I, se fijó en la época de Carlos IX y existió por último exclusivamente hallándose Enrique IV en el trono.

De manera, que la inamovilidad de la magistratura no ha sido en este país, como algunos lo aseguran, un desarrollo de luces y de la prerogativa real, antes por el contrario cuando la prerogativa la extendió en tiempo de los Valois, triunfó la parte amovible de la magistratura. Los griegos y los romanos, tan ilustra-

dos en otros puntos no conocieron la inamovilidad de las funciones de la magistratura. El Egipto en cuya historia se encuentra esa circunstancia, debió tal vez á ella la permanencia de sus instituciones, así como la eternidad de sus monumentos. En casi todas las naciones modernas ha sido desconocida y los ingleses no la adoptaron hasta el 1759; de manera que la hermosa Constitución de aquel pueblo floreció por espacio de setenta años sin estar apoyada en la inamovilidad judicial. En Francia tuvo esta su origen en tiempos de la barbarie (lo fuerte engendra lo duradero); quedó suspendida en la edad media, y (cosa extraña!) esa *inamovilidad* que constituye una de las glorias nacionales, y que emanó de las fuentes más puras no ha sido restablecida sino en los tiempos de corrupción y venalidad.

La inamovilidad judicial que tanta grandeza comunica á la magistratura emana de tres principios sagrados é inamovibles, á saber, la monarquía, la propiedad y la religión.

La monarquía, hereditaria en tiempo de la primera raza, turbada durante la segunda por las revoluciones, hereditaria de varón en varón con arreglo á la ley sálica bajo el reinado de la tercera es el primer origen en Francia de la inamovilidad judicial. Los reyes, entre los francos y entre sus padres los germanos, eran los primeros magistrados: *Príncipes qui jura per pagos reddunt*, según dijo Tácito. Así es que cuando San Luis y Luis XII administraban justicia al pie de una encina, no hacían más que tomar asiento en el tribunal de sus abuelos. La justicia era pues naturalmente inamovible en aquellos altos magistrados hereditarios, y estos le comunicaron algo de inmortal y de augustó como aquellas régias generaciones que la traían en su seno y la hacían reinar en el trono.

El segundo origen de la inamovilidad de la magistratura es como hace poco he dicho la propiedad. He aquí, señores, un hecho notable y que distingue á los pueblos de origen germánico de todas las demás naciones de la antigüedad. Adjudicaron aquellos pueblos el principio de la justicia á la propiedad territorial, convirtiéndolo digámoslo así en hijo de la tierra, y le comunicaron la inmutabilidad de esta. En tiempos de la primera raza, los *leudos*, ó leales, que eran los que Tácito designó con el dictado de *compañeros del príncipe* tenían derecho de jurisdicción en los terrenos que poseían como *propios*. La prueba de esto se ve en una orden del 545 en el Capitulario de Baluce. El derecho de jurisdicción en los terrenos *propios* se componía por parte del *leudo* ó señor, del derecho de magistratura, inamovible en su persona, y de diferentes derechos de multas judiciales en lo criminal y en lo civil, tales como el denominado *fredum* y otros. En seguida los reyes, al distribuir tierras á los *leudos*, les concedieron con ellas el derecho de administrar justicia. La primera Carta en que se encuentra esa concesión es del reinado de Dagoberto I en 630. La costumbre de conceder ese derecho judicial en propiedad se hizo de allí á 30 años general, como se infiere de las *Formulas* de Marculfo.

También se echa de ver en tiempos de la primera raza el tercer origen de la inamovilidad de la magistratura, es decir, la religión. El clero en aquella época poseía terrenos *propios*; podía heredar, gozaba además de los bienes de la Iglesia, y en esas dos clases de propiedad ejercía como juez inamovible todo derecho de jurisdicción. Los obispos y los abades que tanto habían contribuido al establecimiento de los francos en las Galias obtuvieron también como los *leudos* grandes señoríos con el derecho de jurisdicción que traía consigo la propiedad territorial, aun cuando el dominio era todavía amovible. Todo esto se confirma por el tratado de los Andelys, en Gregorio de Tours, y por muchas cartas merovingianas, sin contar con la de Clo-

doveo de 496 que el monge don Bouquet cree su-
puesta.

Esto es por lo tocante á la primera raza.

Al principiarse la segunda, la inamovilidad permaneció tal cual era en la persona del rey y en los prelados y grandes que poseían terrenos *proprios*. Parece también cierto que Carlo-Magno dió una ley en favor de la inmutabilidad de las funciones de la magistratura. Bajo los sucesores de este grande hombre el establecimiento de los feudos y de la nobleza multiplicó considerablemente la magistratura inamovible y hereditaria. El orgullo, ó si se quiere la vanidad habia dado lugar á un fenómeno histórico que no ha vuelto á reproducirse en ninguna otra nacion. Hallándose unidos algunos privilegios particulares con las concesiones hechas por los reyes, los *leudos* concibieron el proyecto de cambiar en beneficio sus terrenos *proprios* ó *feudales*, es decir trataron de dar al monarca sus propiedades territoriales para volverlas á recibir luego de su mano; entonces fue cuando la nobleza se halló investida de una magistratura inamovible por el doble título de gracia real y de propiedad. De aquí proviene este axioma del antiguo derecho francés; la justicia es patrimonial. Emanaba tan rigurosamente del señorío el derecho de administrar justicia, que hasta se comunicaba á las mujeres que lo heredaban; en 1315 la condesa Mahaut asistió como par de Francia á la substanciación de causa del demasiado célebre Roberto de Artois.

Esto por lo tocante á la segunda raza.

Bajo la tercera esta magistratura no hizo por de pronto mas que consolidarse y extenderse. Los duques, los condes, los barones, los obispos, y las abades habiéndose hecho casi independientes de la autoridad régia, fueron mas que nunca jueces inamovibles. El primer establecimiento de la dignidad de par en tiempo de Hugo Capeto á fines del siglo décimo, consolidó mas y mas la base de la magistratura, pues cada par, sin contar con otros privilegios que variaron segun la edad, recibió indistintamente el derecho de una magistratura inamovible y hereditaria.

Tal es, señores, el principio de la inamovilidad, y creo haberlo establecido ya suficientemente. ¡Qué venerable carácter no debió adquirir la magistratura pudiendo presentarse á los ojos del pueblo autorizada por el cetro, por la espada y por la cruz! Así es que no ocurrió en la nacion asunto que no se sometiera á ella. En las demás naciones el derecho civil nació del derecho político: solo entre los franceses por efecto de la inamovilidad de su magistratura sucedió lo contrario. Todo en esta nacion se debe á las órdenes de sus reyes magistrados, á los decretos de sus tribunales y casi nada absolutamente á las asambleas nacionales. Partiendo de este punto y sin perder de vista este principio es como se debe tratar de estudiar el secreto de las costumbres francesas. Considerando que las instituciones de esa nacion deben sus garantías y resultados á la inamovilidad de la magistratura se comprenderá la razon de haber tenido tal estabilidad la forma de gobierno, haber este producido tan larga serie de reyes hereditarios, y no haberse presentado nunca la nacion en extremo celosa del poder político, salvo en momentos de vértigo y como por casualidad. El pueblo veía en sus gefes, principiando por el rey, jueces pero no señores: de aquí nació su adhesión á las corporaciones judiciales, y su indiferencia por los Estados Generales. En la magistratura inamovible encontraba cuantos bienes podía apetecer: derechos de ciudadano, seguridad de propiedad, sostenimiento de las leyes, y defensa contra la opresión. ¡Cosa admirable! para ese pueblo la justicia habia llegado á ser sinónimo de la libertad.

Habiendo dado ya á conocer el principio general y los tres orígenes particulares de la inamovilidad de la magistratura francesa, espero, señores, demostrar

también con la misma claridad la existencia de la magistratura amovible.

Aparece, señores, esta magistratura al lado de la primera en la cuna de la monarquía, en la corte, en los *leudos* y entre el clero, presentando un singular espectáculo. Los reyes de la primera raza administraban justicia como los hebreos y los pelagos en la puerta de sus palacios. Alrededor del monarca se situaban los dignatarios de la corona, esto es, los duques, los condes y los *farones* ó barones, recibiendo dos de ellos las súplicas que se presentaban, é informando sobre ellas en el acto un conde-juez. Este consejo se llamaba *placita*, cuya etimología se conserva tal vez en la palabra francesa *plaid* (cuestion, debate). Estos jueces ó consejeros de la justicia régia eran temporales y amovibles; fallaban sobre todo lo relativo al orden público, y entendían en las apelaciones de las causas particulares. En tanto que el rey, magistrado inamovible rodeado de jueces amovibles administraba esta especie de justicia paternal en la puerta de su palacio, el *leudo* presentaba en los bosques el espectáculo de la justicia armada. Ceñida la espada, con el hacha de armas en una mano y el escudo en la otra, pronunciaba sentencias sobre el precio de algun homicidio, ó sobre la largura y profundidad de una herida. En este tribunal militar era el *leudo* asistido por ciertos jueces llamados *raginburgios* y *escabinos* cuyo número debía ser por lo menos siete: *congreguet secum septem raginburgios*, dice la ley sálica. Estos jueces eran elegidos por el pueblo, y amovibles, *populi consensu*. Para elevarlos al número de doce se elegían personas notables, *boni homines*. Las ordenanzas de los merovingianos y las leyes ripuaria y sálica dan largos detalles por lo tocante á los deberes de estos magistrados amovibles. Por último al lado de la justicia paternal del monarca, y de la armada del *leudo* tenia lugar la justicia cristiana del prelado. Los que le ayudaban en la administracion de justicia eran también amovibles. Muchas veces pronunciaba sus pacíficas sentencias al pié de los altares, en alguna iglesia donde los emancipados habian recibido la libertad. Bajo la competencia del obispo caían los crímenes morales, y los desgraciados venían naturalmente á parar á su tribunal; las viudas y los huérfanos estaban bajo su jurisdiccion particular. Por lo regular emitía sus sentencias con arreglo al derecho romano, y en los dominios de su propiedad, gobernados todavía por las leyes de los bárbaros introducía las mejoras dictadas por el espíritu de ilustracion. La santidad de costumbres de estos primeros obispos de las Galias, sus luces y su caridad contribuían á que fuesen venerables sus decisiones y daban mucha preponderancia á la jurisdiccion eclesiástica.

Bajo la segunda raza empezó á darse alguna regular organizacion á los tribunales. Carlo-Magno encargó la administracion de la justicia amovible á ciertos comisionados régios, *missi dominici*, *missi regii*. El gefe del patrimonio real, *major villa*, se convirtió en juez; el conde del palacio, *comes palatii* fue el regente de la justicia real para los asuntos de los legos y el *apocrisiarius* (diputado de alguna iglesia) para los de personas eclesiásticas. Estos jueces eran amovibles y deliberaban en presencia de Carlo-Magno, magistrado inamovible, quien segun refieren Hinemar y Eginardo administraba admirablemente justicia en su palacio de Heristal: *lite cognita, sententiam dicebat*. Los condes por su parte imitaban también en sus dominios ese modo de administrar justicia del monarca, mas en tiempo de Carlos el Calvo, se perdió ese magnífico orden de cosas. Los señores no obedecieron ya á los comisionados régios; no se apeló de las sentencias al tribunal del rey; las leyes sálica, ripuaria, borgeña y romana quedaron sepultadas en el olvido, y las leyes de los franceses nada mas fueron que unas costumbres extravagantes.

En esa época principió la tercera raza, que estableció las bases de las costumbres nacionales, en las mas oscuras tinieblas de la barbarie. Entonces fue cuando junto al hogar del palacio feudal, junto á la encina que servía de hoguera en alguna festividad en medio de las guerras de señor á señor, en las cacerías y en los bosques se organizó el patronato del feudalismo, fuente de infinitas leyes fantásticas; pero también orígen de considerable número de virtudes. Entonces fue cuando de la fecunda noche que cubría á todo el reino se vieron salir reyes llenos de una sencilla majestad, pontífices que al honor de la caballería supieron unir la santidad de la tiara, caballeros que con la candidez del sacerdocio amalgamaron el heroísmo del guerrero y magistrados sencillos é incorruptibles, únicos representantes de la gravedad en medio de un pueblo superficial y brillante.

Cada señor conservó en sus dominios tribunales de los que era juez soberano, inamovible y hereditario. Para constituirse en sesion estos tribunales llamaba el señor á sus *pares*, que por lo menos debían ser dos para pronunciar una sentencia. Cuando no podía asistir personalmente delegaba sus poderes en un magistrado amovible, llamado *bailli* por una palabra griega que significa preceptor. Ademas de esos tribunales señoriales habia otros en el orden de la nobleza de las justicias feudales, cuyos jueces amovibles fallaban en materia de feudos.

Las jurisdicciones eclesiásticas continuaron siendo administradas como en tiempo de la segunda raza mezclando el derecho romano con el derecho tradicional, porque los prelados eran á la vez príncipes de la iglesia y señores feudales.

La magistratura nacional, ó lo que es lo mismo, la magistratura régia se formó por los mismos principios que la de los señores. El parlamento sucedió á lo que Gregorio de Tours llamó *placita* ó *mallum imperatoris* segun los capitulares, diferentes ambas cosas del *publicum mallum*, que primeramente se celebraba en marzo y que Pepino el Brebe estableció luego en el mes de mayo. Un reglamento del 1294 citado por Budee nos hace ver que el Parlamento de París existente en aquella época era poco mas ó menos como el que habia á principios de la revolucion. Hacia el año de 1000 es cuando se encuentra por primera vez la palabra bárbara *parlamentum*, empleada en vez de *colloquium* para significar en particular el consejo de justicia, en tanto que en otros tiempos anteriores habia servido para denotar las reuniones populares convocadas al son de trompeta ó de campana; *ad sonum tubæ, ad sonum campanæ*.

En ese antiguo parlamento se echan de ver jueces inamovibles y magistrados amovibles; á saber: el rey que muchas veces asistía personalmente á sus sesiones, los pares, los barones, los caballeros y los prelados, todos comprendidos bajo la denominacion de *consejeros-juzgadores*, y en seguida los hombres instruidos, procedentes de la clase media de la sociedad y los curiales, conocidos unos y otros por el nombre de *consejeros-informantes*. El parlamento dejó de ser ambulante y se fijó en París en virtud de una orden de Felipe el Hermoso, fechada en 18 de marzo de 1303. Este mismo monarca tuvo intencion de hacer que las funciones judiciales fueran inamovibles en la toga; pero no llegó á realizarse el proyecto. Por lo demás en aquella época el parlamento no era perpetuo y se reunía dos veces cada año: la una en la octava de pascuas y la otra en la de Todos los Santos. Las dos clases de *consejeros juzgadores*, jueces inamovibles y *consejeros informantes*, magistrados amovibles fueron estableciendo poco á poco la distincion entre la nobleza de espada y nobleza de toga. Esta arrebató prontamente á la primera el ejercicio del derecho de juzgar que habia antiguamente constituido su grandeza feudal, y al que en parte debía su orígen. El re-

nacimiento del derecho romano, la multiplicacion de diplomas, el conflicto de las jurisdicciones civil y eclesiástica, las apelaciones por *falta de derecho*, por *sentencia mal dada* y por *abuso*, y la extension de la justicia real fueron causa de que los nobles consideraran como imposible é insoportable el ejercicio de las funciones judiciales: fueron pues desertando poco á poco del parlamento, y Felipe el Largo excluyó á los prelados diciendo: que *tenia escrupulo de impedirles que pudieran dedicarse á sus asuntos espirituales*.

En esta época, señores, fue cuando ocurrió una gran revolucion en el orden judicial de Francia, perdiéndose la inamovilidad de la magistratura por haberse retirado de ella los nobles y los prelados. No se entienda que el principio no permaneció subsistiendo siempre en las personas del rey y en los pares, sino que *durmíó*, valiéndome de la palabra que solía emplearse al hablar de la nobleza, cuando faltaba por algun momento á su condicion. Toda la administracion judicial pasó á manos de los jueces amovibles, al parlamento y á las justicias señoriales.

En tiempo de Carlos V, los consejeros y los presidentes del parlamento no desempeñaban sus funciones á título de oficio. Los togados convertidos en jueces ejercían la magistratura como en comision: recibían diariamente honorarios con arreglo al trabajo que habian hecho, y el rey los mudaba cómo y cuando queria. Durante los desórdenes en que los ingleses, el duque de Borgoña é Isabel de Baviera sumerjieron la Francia, nadie se acordó de renovar los funcionarios que ejercían el cargo de consejeros y de jueces: estos se aprovecharon del olvido y se perpetuaron en sus respectivas comisiones: sin embargo aun no pudieron constituirse en empleos vitalicios, y no tuvieron mas duracion que lo que duró el reinado del monarca que los habia concedido. No faltan hombres hábiles y por otra parte muy instruidos, que sin embargo no han seguido exactamente la verdad histórica al asegurar que la inamovilidad se estableció, ó restableció hablando con mas propiedad en el parlamento en tiempo de Luis XI. Ciertamente que este soberano dió en 1467 un edicto perpetuando el cargo de la judicatura; mas sin duda se olvidó de ponerlo en práctica, pues á cada paso anduvo mudando los consejeros del parlamento por puro capricho, y para hacer ver, segun dice un historiador, *que era dueño de hacerlo*. Si en la orden de 21 de setiembre de 1468 manda que se sostenga en sus cargos sin hacer la menor mudanza á las personas que los están ejerciendo, en seguida añade: *no siendo que algunas de ellas no los desempeñen con la bondad y lealtad que así es de esperar*. Si en 1483 poco antes de su muerte hizo prometer á su hijo que conservaría á todos los funcionarios en el puesto que ocupaban, no es menos cierto por eso que al fin del edicto de 1468 habia mandado que los cargos y oficios fuesen nuevamente confirmados al ceñir su hijo la corona. En lo cual se descubre claramente que aun no habia llegado la época de la verdadera fecha de la inamovilidad de la magistratura de toga.

Bajo los reinados de Carlos VIII, de Luis XII y hasta del mismo Luis XI la venalidad de los cargos públicos tan perjudicial en su principio, tan ventajosa en sus consecuencias remotas, principiá á introducirse, supuesto que los decretos de 1493 y de 1508 prohiben la venta de los cargos judiciales, y ademas los Estados Generales representaron también sobre el particular á Luis IX: no llegó á ser legal la venalidad de dichos cargos hasta el reinado de Francisco I. Enrique II la sancionó por medio de una real orden expedida en 1554. Francisco II la atacó, ó mas bien dicho Catalina de Médicis, que por sus miras políticas quiso dar al parlamento su antigua forma de elecciones. Dos edictos de Carlos IX de 1568 y 1569 confirmaron la venalidad. Enrique III á pesar de su ordenanza lla-

mada de Blois renovó las disposiciones de los edictos de Carlos IX. Las funciones de la judicatura quedaron incluidas en el círculo de las llamadas *partes casuales* y se convirtieron en un objeto de comercio entre los particulares. Para completar el sistema no faltaba ya más sino que los cargos fuesen hereditarios, y esto es lo que hizo Enrique el Grande por medio de su edicto de 1604: todo miembro de la judicatura que pagara anualmente al rey la sexagésima parte de lo reeditado por su empleo podía transmitirlo á su viuda ó á sus herederos. Luis XIV y Luis XV dieron la última mano á esa obra de tantos reyes. Y hé aquí señores, cómo según lo he dicho en la exposición de mi discurso se vino por los trámites menos puros á parar al principio tan puro de la inamovilidad. Ved ahora hasta qué punto tendrán razón los que para combatir más cómodamente la proposición sometida á vuestro exámen se forman un sistema completo de magistratura inamovible, y los que para sostenerla se manifiestan inclinados á negar ese principio.

§ II.

Siéndonos ya conocida la primera parte de la cuestión, me parece, señores, que las razones que se pueden alegar para desechar la *resolución* de la cámara de los Diputados pierden gran parte de su importancia. En efecto, las consecuencias que podrán resultar de esa *resolución*, en el caso de ser aprobada, se reducirán únicamente á dejar por el término de un año el orden judicial en el mismo estado que ha tenido durante muchos siglos, es decir, que á un mismo tiempo será amovible é inamovible: inamovible de derecho por la Constitución como lo era en otro tiempo en la persona del rey, en los pares y en los jueces de espada, y amovible de hecho; pero solo por el breve espacio de un año, como en las épocas que he citado sucedía respecto de los jueces de toga. Si pues la magistratura francesa ha podido pasar en esa situación desde Clodoveo hasta Carlos IX sin experimentar los contratiempos que según dicen, serían en la actualidad resultado de una amovilidad temporal, confiemos en que la Francia no perecerá por hallarse durante un año respecto del orden judicial en la misma situación que ha tenido por espacio de doce siglos.

Si del principio general descendiendo á las razones particulares de los que combaten la *resolución*, creo que no se libran enteramente de poder ser objeto de réplica. Principiando por las que deducen de la Carta, dicen que la *resolución* es *inconstitucional*, y que comete usurpación en la prerogativa real. Si así fuese, señores, deberíamos desecharla en el acto; pero por fortuna es muy fácil destruir semejante aserto. Séame lícito recordar que he hecho algun detenido estudio acerca de la Constitución; que he sido su primer comentador, y que la he defendido cuando la han atacado; creo por lo tanto haber adquirido el derecho de hablar libremente de ella, sin incurrir en la nota de serle menos afecto que los que combaten la *resolución*.

Pues bien, señores, la *resolución* de que nos ocupamos no irroga en mi concepto el más insignificante perjuicio á la Constitución. Ciertamente es, como ya se ha echado de ver, que el artículo 57 comparado con el artículo 58 deja cierta libertad, y que la proposición puede ser comparada como un término medio que sirve para enlazar esas palabras de *nombramiento é institución* empleadas en ambos artículos.

Más sin sujetarse á esa interpretación, es ya un principio establecido que no se infringe la Carta por suplicar á la autoridad régia suspenda temporalmente alguno de sus artículos. ¿No acabáis vosotros mismos, señores, de tomar parte en la redacción de algunas leyes, cuyo objeto es contener la acción de va-

rias disposiciones de la Carta, en especial de la 4.^a y de la 8.^a? ¿Cuántas providencias necesarias sin duda, y autorizadas por el artículo 14 no se han tomado á pesar de traspasarse con ellas los límites del poder constitucional? ¿Tiene la cámara de los Diputados derecho de pedir que se añada una nueva derogación á las que la calamidad de los tiempos ha exigido imperiosamente? ¿Quién se atrevería á negarlo? El artículo 19 de la Carta concede á las dos Cámaras la facultad de suplicar al monarca proponga una ley sobre cualquiera objeto, é indicar lo que le parezca oportuno que dicha ley contenga. No queréis sin duda privaros, señores, de un tan magnífico privilegio que realza vuestra dignidad porque anuncia una plena confianza en vuestra razón: disputar á las Cámaras el derecho de proposición, sería una verdadera infracción de la Carta.

Además es preciso distinguir entre una Constitución establecida, y otra que principia á regir: respecto á la primera debe tenerse el mayor cuidado de no tocarla, más por lo que hace á la segunda, es decir, para ponerla en movimiento será alguna vez indispensable situarse fuera de sus propios límites. ¿No es esto lo que hemos hecho en este año para la formación de la cámara de los Diputados? No habría podido existir esta cámara tal cual es, si la previsión del monarca que tanto se eleva, no hubiera creído posible separarse algo del contexto literal de la Constitución. Otro tanto podemos decir, señores, por lo relativo á la parte de la Constitución concerniente al orden judicial: esta parte no se halla completa aun, ni ha recibido una plena ejecución. No se trata de quitar á los jueces, mediante la suspensión temporal de la institución régia, el carácter que llevan ya impreso: la cuestión se limita únicamente á saber cómo se les podrá revestir de ese carácter. La Carta establece el principio de la inamovilidad; más no dice cuándo, ni con qué precauciones deberá aplicarse ese principio, y lo deja al cuidado y á la prudencia de la ley. Una ley sobre tan importante objeto es lo que la *resolución* pide, al paso que con sobrada justicia trata de hacernos fijar bien la mente en la elección de jueces. La inamovilidad, desconocida de los gobiernos republicanos, y de los imperios despóticos, conviene á las monarquías templadas que se componen de poderes independientes: interesa al Estado y al orden judicial; más no nos olvidemos de que las ventajas que ofrece son resultado de haberse hecho con acierto las elecciones de magistrados, pues no siendo así, la inamovilidad que es el mayor de los bienes podría convertirse en el mayor de los males.

Estas son las razones en que se funda la legalidad y el objeto constitucional de la *resolución*. Por lo tocante á la prerogativa régia, diremos que lejos de ceñir sus límites la *resolución* de que nos ocupamos propende por el contrario á darle mayor extensión. El rey con arreglo á la Constitución no puede nombrar más que jueces inamovibles; pero según el espíritu de la *resolución*, añadirá á ese poder el de la amovilidad. ¿Y qué poder! ¿Qué inmenso! Diremos sin rebozo que sería perjudicial si recayera en manos de algun soberano, cuya prudencia y sabiduría no fuesen objeto de admiración de toda la Europa. No dudáis, señores, de que cuando el rey podía por el artículo 27 de la Carta, nombrar pares vitalicios y pares hereditarios, no fuese más extensa la prerogativa real que cuando según la real orden de 18 de agosto pareció quedar más limitada por la facultad de conferir únicamente la dignidad de par hereditaria. La *resolución* de los diputados es por lo tocante á los magistrados precisamente lo contrario de lo que fue la orden de 18 de agosto por lo relativo á los pares: lejos de limitar la prerogativa real le da nuevo ensanche.

Más por último, dicen que las reiteradas proposi-

ciones para nada más sirven que para causar nuevas inquietudes al gobierno. No conozco hasta el presente más que dos que hayan sido llevadas de la una á la otra cámara; ni creo que nadie pueda negar que nuestra Constitución esté enteramente libre de inconvenientes. Si ahora nos quejamos, ¿qué será cuando la imprenta gozará libertad? ¿cuándo el público tomará parte en nuestros debates, criticará, aprabará nuestros discursos, y censurará las leyes, los nombramientos, los ministros y los actos del gobierno? Necesario será sin embargo, supuesto que deseamos tener gobierno representativo, que alguna vez lleguemos á esa situación.

Dícese también: «que las resoluciones anuncian una desconfianza poco respetuosa; que para los ministros son una especie de lección, un modo secreto de reprender su vigilancia, y que no es conveniente que el poder legislativo tome la iniciativa de medidas que están en el círculo del poder ejecutivo.»

No desconozco ese modo de discurrir que hasta podría robustecerse, citando lo que hace algunos años ocurrió en el Parlamento de Inglaterra. El gobierno británico había andado desacertado en algunas elecciones, y la oposición atacó al ministerio. El ministro dejó hablar á los oradores, y en seguida se levantó y dijo: «Las elecciones son malas, pésimas, peores aun que lo que se supone; ¿mas quién se atreverá en la cámara de los Comunes á sostener que el gobierno no tiene el derecho de hacer malas elecciones?»

La contestación es perentoria y está sacada de la naturaleza misma de la monarquía; sin embargo, ¿sería oportuna atendidas las circunstancias en que nos hallamos? Cuando se dió esa respuesta, ¿hacia ya mucho tiempo que la Constitución inglesa estaba vigente, ó acababa de ser establecida? ¿Era preciso crear por completo un nuevo orden de cosas, explicar, fundar ó determinar ese orden por medio de leyes urgentes, nacidas de las necesidades del momento? ¿Había habido necesidad de violar tantos artículos del pacto constitucional? ¿Hablaban el ministerio inglés de ese modo al cabo de ventisiete años de calamidades, trastornos y revoluciones inauditas en el Estado y las costumbres?

Por otra parte, señores, aquí no tratamos de atacar las elecciones: solo buscamos un medio de que el venerable jefe de la justicia pueda hacerlas con más facilidad. En las *proposiciones* de las Cámaras, nada veo que salga de los límites de las más estricta conveniencia. ¿No es muy natural que entre la multitud de asuntos que abruma á los ministros haya algunos que se escapen de su solícita atención? ¿Quién piensa acriminarlos por eso? ¿No es también natural que las Cámaras incesantemente ocupadas en asuntos del bien público, suplan por medio de una *resolución* lo que al parecer se ha escapado de la atención del gobierno? Supongamos que antes de la ley sobre suspensión de la libertad individual, la hubiera algun par pedido ¿habríamos creído que era de testable como proposición lo que hemos considerado como excelente para ley? Por último, ¿para qué está consignado en la Carta el derecho de proposición, si nunca hemos de ponerlo en práctica? Está consignado en la Carta como un derecho de naturaleza, como una especie de facultad consultiva del poder legislativo al consejo ejecutivo, como un descanso para la atención, y como un auxiliar para los trabajos de los ministros. Sobre todo una proposición de las Cámaras, muchas veces útil, no puede nunca ser perjudicial al gobierno, siendo este quien ha de juzgar de ella en último resultado: si á su parecer es buena, le da vida, convirtiéndola en ley; si es mala, la condena, y la hace espirar al pié del trono. Usemos, pues, sin abusar de todo cuanto la Constitución nos permite, y no nos empeñemos en ver males, allí donde no existen.

Tal vez no faltará quien me diga: «Pues bien, convenimos en que la *resolución* no es *inconstitucional*; pero por lo menos no podéis negar que su índole es á propósito para producir las consecuencias más perniciosas.» Lejos estoy de hacer semejante confesión, aunque no ignoro que podrán suscitarse muchas objeciones. Para demostrar mi imparcialidad, voy á proponer yo mismo una notable dificultad, que hasta el presente había pasado desapercibida no siendo por lo que un par acaba de indicar en su discurso.

Podría efectivamente decirse: «Puedis que se suspenda la institución real durante un año por el pretexto de tener que hacerse muchas reformas entre los jueces, y que después de los trastornos de la revolución, es preciso emplear algun tiempo para conocer á los hombres, y obrar con el oportuno tacto en las elecciones. Pero ¿será esta por ventura la primera vez que en Francia han ocurrido turbulencias? ¿No habrán nunca los reyes de esta nación mandado hacer las reformas de que habláis? En tiempo de Carlos VI Isabel de Babiera creó un Parlamento, cuyo primer presidente se llamó Morvilliers. En este parlamento prestaron los parisenses juramento de fidelidad á Enrique V, rey de Inglaterra, y se pronunció sentencia contra el Delfín, heredero legítimo del trono, y sin embargo cuando este príncipe subió al trono con el nombre de Carlos VII, perdonó y no consintió que se hiciera ningún cargo á los magistrados. Ni después de la *Ligada*, ni después de la *Fronda*, ningún miembro del Parlamento perdió su puesto: eso no obstante, podría efectivamente decirse que en esa última época los magistrados eran inamovibles.»

Esta es, señores, en mi concepto la objeción histórica que en su sentido más lato se podría hacer. Mas á pesar de la autoridad de esos ejemplos, ¿cómo podrían compararse los tiempos y los hombres que acabamos de recordar con los hombres, ni las cosas que nosotros mismos hemos visto? ¿Qué hay de común entre los disturbios de la *Fronda* y nuestras últimas calamidades? En tiempo de Carlos VI, Enrique IV y durante la minoría de Luis XIV, había en Francia facciones, pero no revolución: los ánimos estaban agitados, más las costumbres seguían ilesas, y sobre todo la moral y la religión nada habían perdido de su estabilidad. Fácil es reponerse de todos los crímenes cuando las bases de la sociedad no han llegado á ser destruidas, y restaurar todas las virtudes, cuando el espíritu de familia no ha sufrido ninguna alteración, y cuando las costumbres domésticas siguen siendo las mismas á pesar de las alteraciones del gobierno; más si por el contrario la revolución verificada en el Estado ha sido trascendental á las familias, así en el corazón como en las ideas, y en los principios como en las costumbres, puede establecerse otro orden de cosas; más no conviene apoyarlo en autoridades que no existen, ni tomar lo pasado por norma de lo presente.

¿Cuáles habían sido los principios y la educación de esos jueces facciosos bajo los reinados de Carlos VI, Enrique IV y Luis XIV? ¿Cuáles eran las leyes particulares á que se habían sometido? ¿Las costumbres y la religión que conservaban en su familia, y la moral que transmitían á sus hijos? ¿Los ejemplos de virtudes domésticas que daban al ser arrebatados por las tempestades del Estado?

En la época de las calamidades del siglo XIV no recibían ni obsequios, ni visitas, ni recomendaciones, ni mensaje que se relacionara con sus asuntos judiciales. Nunca comían ni bebían con los litigantes, ni podían hablarles sino estando en el tribunal, y les estaba prohibido dedicarse al comercio. Los jueces no podían ser senescales, prevostes ni *baillios* en el pueblo de su nacimiento. La administración de